



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 <b>2021 00118</b> 00
Proceso	VERBAL –reconocimiento de mejoras-
Demandante	CARLOS DARIO ARBELAEZ BOCANUMENT
Demandado	LEONEL PATIÑO LOPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>
Providencia	2021-S319

1-. **CARLOS DARIO ARBELÁEZ BOCANUMENT**, a través de apoderado, promueve demanda declarativa para el reconocimiento de mejoras para el “cobro de mejoras plantadas sobre predio ajeno”, en contra de **LEONEL PATIÑO LÓPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ**, en la que pretende que se condene a los demandados al pago de sumas de dinero por concepto de mejoras realizadas en un inmueble de su propiedad.

2-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

(i) Aunque la parte actora solicitó la práctica de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula 019-9366 y con ello obviaría el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo prevé la ley 640 de 2001 y el artículo 590 del CGP, la medidas solicitada es improcedente en este caso, porque, tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, **cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecucionalmente.**

En el presente asunto, en el que se pretende que se condene a los demandados al pago de una suma de dinero como resultado del reconocimiento de la construcción de unas mejoras por parte del demandante en un inmueble de su propiedad, el derecho de dominio del inmueble con matrícula 019-9366, de ninguna manera estará en discusión, es decir, cualquiera que fuese el resultado del proceso, el dominio no resultará afectado, por lo mismo, la demanda no versa sobre dominio directa o consecucionalmente.

Al respecto, sobre la procedencia de las medidas cautelares para obviar el requisito de la conciliación extrajudicial, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia<sup>1</sup>, expresó:

*Pues bien según se ilustró en líneas procedentes, aunque el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. exime de la necesidad de necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, **ello está supeditado a que las herramientas cautelares en cuestión sean** de carácter previo y además **procedentes** de acuerdo con las normas procedimentales pertinentes y la naturaleza del litigio en cuestión. (caracteres especiales fuera de texto)*

Por lo anterior, debido a la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, su simple solicitud no basta para acudir directamente ante la jurisdicción y de esa manera obviar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En esos términos, la demanda será inadmitida, justamente, por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, considerando la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Tratándose de un proceso declarativo de condena, éste es susceptible de conciliación y la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho o equidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como lo prevén los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001. A su vez el artículo 36 ley 640 de 2001 dispone: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En forma concreta, la actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tratándose de un asunto susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, que no está enlistado dentro de las excepciones previstas en el artículo 621 del CGP.

(ii) Tratándose de una demanda en la que la competencia se determina por el domicilio de los demandados, la parte actora deberá expresar cuál es el domicilio de **LEONEL PATIÑO LÓPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ**, entendiendo que la parte actora tan solo expresó su lugar de notificaciones, del primero de ellos en Puerto Berrio y la segunda en Remedios. Debe considerarse que el domicilio y el lugar de notificaciones son dos conceptos distintos. Al respecto, el artículo 76 del Código Civil establece que: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de septiembre de 2020. Radicado

ella." Con esta definición se alude a que todo individuo debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella. Por su parte la residencia es el lugar en que una persona habita durante cierto tiempo. Ahora bien, en lo que atañe al domicilio civil, el artículo 77 ibídem señala que es el relativo a una parte determinada de un lugar del país, en tal sentido, el domicilio hace referencia a cualquiera de los municipios de Colombia, teniendo toda persona al menos un domicilio.

En consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar las deficiencias formales expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa promovida por **CARLOS DARIO ARBELÁEZ BOCANUMENT** en contra de **LEONEL PATIÑO LÓPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4bf0d8c25fc25f9dab22e10f78719c54246cdfca3d0370f1f34c5ffa7c9d64**

Documento generado en 24/09/2021 05:09:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**